

# Juicio en ausencia

## ¿Una solución o un problema?

### Análisis a la luz del proyecto legislativo

Marcela Yudith Stropeni y Tomás Iturralde<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.- Juicios en ausencia. Proyecto de ley; II.- Compatibilidad con el sistema Interamericano y Universal de derecho humanos; III.- El juicio en ausencia en Argentina: Desafíos y perspectivas; IV.- Conclusión

**RESUMEN:** El presente trabajo mostrará un análisis del proyecto legislativo presentado por el Poder Ejecutivo en relación con la figura del juicio en ausencia, a partir de los lineamientos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los antecedentes existentes en distintos ordenamientos jurídicos comparados.

**PALABRAS CLAVE:** Juicio en ausencia – derecho de defensa – derecho comparado

---

<sup>1</sup> **Marcela Stropeni:** abogada, especialista en Derecho Penal en la UBA.

**Tomás Iturralde:** abogado.

## I.- Juicios en ausencia. Proyecto legislativo

El proyecto de ley sobre juicios en ausencia presentado por el gobierno de Javier Milei en Argentina busca que ciertos delitos graves puedan juzgarse sin la presencia física de los acusados. Esta iniciativa se presentó en la conmemoración del atentado a la AMIA (Asociación Mutual Israelita Argentina), oportunidad en que se resaltó la intención de hacer justicia en casos de larga data que involucran crímenes como el financiamiento del terrorismo y delitos de lesa humanidad, entre otros<sup>2</sup>.

La propuesta establece que, si un acusado se declara rebelde (es decir, si evita comparecer en juicio pese a conocer la causa en su contra) y tras agotarse los esfuerzos para localizarlo, el proceso podrá avanzar sin su presencia. Los delitos cubiertos incluyen genocidio, crímenes de guerra, desaparición forzada, tortura y terrorismo, ilícitos, que se corresponden a los tipificados en los artículos 6, 7, 8 y 8 bis del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aquellos contemplados en la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas, en los delitos previsto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como los delitos de financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva establecidos en el artículo 306 del Código Penal. Asimismo, dicho proyecto incluye otros delitos tipificados en el Código Penal Argentino y en leyes especiales, así como los que se incorporen al ordenamiento jurídico interno mediante la ratificación de convenciones internacionales, siempre que hubieren sido perpetrados con la intención de infundir terror en la población o coaccionar a autoridades públicas nacionales, gobiernos extranjeros, o agentes de organizaciones internacionales a realizar o abstenerse de realizar un acto, conforme lo dispuesto en el artículo 41 quinquies del Código Penal.

Concretamente, se menciona que para la procedencia de esta clase de procesos, se requiere que el imputado sea declarado rebelde, cuando, teniendo conocimiento de la existencia del proceso en su contra, no se presente, no responda, desobedezca o eluda los requerimientos de la autoridad judicial, o cuando se hayan realizado intentos razonables para lograr su comparecencia, sin éxito. Este último supuesto se considerará cumplido si, transcurrido cuatro (4) meses desde el dictado de una orden de captura nacional o internacional, el imputado no ha sido localizado, o si el requerimiento de extradición formulado por la República Argentina a un estado extranjero ha sido denegado o no ha recibido respuesta en el plazo previsto, siempre que el Poder Ejecutivo Nacional no hubiera consentido el juzgamiento en dicho

---

<sup>2</sup> [0009-PE-2024.pdf](#)

estado, conforme lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal ( 24.767).

Es importante poner de resalto, que el mencionado proyecto legislativo, establece disposiciones específicas para garantizar el derecho de defensa del imputado pese a la ausencia del mismo.

En este sentido, entre las principales medidas se incluyen las siguientes:

a. Designación de Defensor de Oficio: En caso de que el imputado no tenga un abogado particular, el juez deberá designar un defensor de oficio para asegurar su representación durante el proceso.

b. Notificación y Ejercicio de Derechos de Defensa: El proyecto prevé la notificación formal al imputado, a su defensor y, en su caso, a sus familiares o allegados sobre la declaración de ausencia y las disposiciones aplicables. Durante el juicio en ausencia, el defensor, sea particular o de oficio, tendrá la facultad de ejercer todos los derechos del imputado, como si este estuviera presente.

c. Derecho a Designar Defensor Particular: Aun en rebeldía, el imputado mantiene el derecho de designar un abogado de su confianza en cualquier momento del proceso, sustituyendo al defensor de oficio si lo desea.

d. Registro Audiovisual del Juicio: Para asegurar la transparencia y la integridad del proceso, se dispone que el juicio en ausencia sea registrado por medios audiovisuales, lo cual permite preservar el material probatorio para eventuales revisiones o audiencias posteriores.

e. Derecho a Solicitar un Nuevo Juicio: En caso de que el imputado, después de ser condenado en ausencia, se presente y acredite que no tuvo conocimiento del proceso en su contra o que estuvo impedido de comparecer por causas graves y justificadas, podrá solicitar la realización de un nuevo juicio, garantizando así su derecho a ser oído.

Estas disposiciones buscan resguardar el derecho de defensa, equilibrando la necesidad de avanzar con los procesos judiciales en delitos graves con las garantías procesales del imputado.

## **II.- Compatibilidad con el sistema Interamericano y Universal de derecho humanos**

Con relación al sistema interamericano, corresponde mencionar que la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), aunque no establece explícitamente la prohibición del juicio en ausencia, consagra el derecho a juicio justo, el cual, según una interpretación sistemática del artículo 8.2.d, incluye el derecho a estar presente en el proceso. Por lo tanto, según la literalidad del texto de la convención es compatible con la realización de juicios de ausencia.

Por otro lado, si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se ha expedido en contra de la convencionalidad del juicio en ausencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pudo expresarse en el INFORME N° 2/92<sup>3</sup>.

En dicho informe, puede sostenerse que la Comisión sostuvo que no siempre un juicio en ausencia infringe la normativa convencional. Así, decidió la validez de la extradición de Tajudeen, residente en Costa Rica pero condenado en Francia. Para ello, manifestó que *“el hecho de que su extradición se basa en una sentencia dictada en rebeldía en un país no miembro de la Organización de los Estados Americanos como es Francia, no implica de por sí un atentado a las garantías de debido proceso.*

Si bien, de los términos del informe no se desprende en qué casos el juicio en ausencia sería violatorio de la CADH, de los términos del informe puede sostenerse como un factor favorable que *“el Gobierno de Francia acepta y se compromete a realizar un nuevo juicio en caso de que el señor Mohammad Ali, conocido como Sheik Kadib Tajudeen haga oposición al anterior: y a juzgarlo y sentenciarlo sólo por los hechos que dieran lugar al pedido de extradición”.*

Por otro lado, en el sistema Universal de Derechos Humanos, especialmente mediante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y las interpretaciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU, establece que los juicios en ausencia deben limitarse a circunstancias excepcionales y cumplir con garantías estrictas para proteger el derecho a un juicio justo.

El artículo 14 del PIDCP establece que toda persona tiene derecho *“a hallarse presente en el proceso y defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección.”* El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General Nro. 32, refuerza que la presencia del acusado es clave para el derecho de defensa y que los juicios en ausencia, en general, atentan contra este principio, al restringir la capacidad de

---

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso nro. 10.289 Sheik Kadir Sahib Tajudeen v Costa Rica, 4 de febrero de 1992, <https://cidh.oas.org/annualrep/91span/cap.III.costarica10.289.htm>

presentar pruebas, refutar testimonios y ejercer el derecho a la defensa en el proceso judicial.

A pesar de la regla general, el PIDCP no prohíbe en términos absolutos los juicios en ausencia, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones. Según el Comité de Derechos Humanos, el juicio en ausencia puede ser admisible si: el acusado fue debidamente notificado del proceso, se le dio la oportunidad de estar presente, y este renunció expresamente a ese derecho, habiendo convocado a los acusados con antelación suficiente y se les ha informado de antemano de la fecha y el lugar de su juicio, solicitándoles su asistencia<sup>4</sup>.

Es decir, un juicio en ausencia es legítimo cuando el acusado fue claramente informado y tuvo la posibilidad de participar en el proceso pero decidió voluntariamente no hacerlo. Este principio está sostenido en la jurisprudencia internacional y ha sido aplicado por diversas cortes, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que en el caso *Colozza vs. Italia* (1985)<sup>5</sup>, determinó que el derecho a estar presente en el juicio es una garantía básica y que, sin una renuncia explícita del acusado, el juicio en ausencia puede constituir una violación al derecho a un juicio justo (artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos).

El Comité de Derechos Humanos también subraya que, en caso de juicio en ausencia, el acusado debe tener el derecho de solicitar la reapertura del caso. En la observación que venimos mencionando, el Comité expresa que una persona juzgada sin estar presente y sin haber renunciado voluntariamente a su derecho debe tener derecho a un nuevo juicio, donde pueda defenderse plenamente y en condiciones de igualdad.

Asimismo, en el sistema interamericano, la Corte IDH ha tratado el tema en el caso *Yatama vs. Nicaragua* (2005)<sup>6</sup>, sosteniendo que el derecho a un juicio justo exige que los procedimientos sean llevados a cabo en igualdad de condiciones y que el acusado esté debidamente representado, reafirmando el derecho a la presencia en el juicio como esencial para la defensa.

---

<sup>4</sup> Observacion General Nro. 32 con cita a Comunicaciones Nos. 16/1977, Mbenge c. el Zaire, párr. 14.1; 699/1996, Maleki c. Italia, párr. 9.3.

<sup>5</sup> Sentencia 9024/80 – 9024/80 del 12 de febrero de 1985.

<sup>6</sup> Caso *Yatama Vs. Nicaragua* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 23 de Junio de 2005

### III.- Derecho comparado

El juicio en ausencia en general es aceptado en el derecho europeo, aunque lo regulan de diferente manera.

Así países como Austria, Alemania o España, lo hacen o para casos que no tienen penas de prisión como en el caso de Alemania o que tienen penas leves. Otros países como Italia lo regulan de manera general, ajustado a la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Dicho Tribunal estableció estándares mínimos para el juicio en ausencia. Ello, toda vez que el derecho a estar presente en el juicio no está expresamente regulado se puede inferir mediante un análisis sistémico.

Ahora, este derecho no es un derecho absoluto, por lo tanto, es renunciable y puede ser restringido para atender a otros intereses como el derecho de la comunidad a perseguir los delitos.

En primer término, en el caso *Poitrimol c Francia*<sup>7</sup>, el tribunal sostuvo que es necesario para que el juicio en ausencia no sea incompatible con el artículo 6 de la Convención Europea que los estados demuestren que el acusado recibió una notificación judicial con la acusación en su contra. Por lo tanto, se trata de casos de renuncia del acusado a presentarse al proceso, si conocía las consecuencias de dicho acto, el juicio en ausencia es válido siempre y cuando el estado hubiera garantizado la existencia de un defensor.

En dicho caso, si la persona aparece con posterioridad, y se vencieron la totalidad de los recursos, no puede presentar nada.

En segundo lugar, el tribunal sostiene que, si el Estado no pudo notificar al encartado, pero ha efectuado esfuerzos razonables por lograr la comparecencia y para informarlo y, además, ofrece garantías de discutir ampliamente el hecho en el momento que la persona comparezca no es violatorio del derecho de defensa.

Finalmente, en casos que el imputado conozca la existencia del juicio, pero no comparece por una causa ilegítima, el Estado debe garantizarle la realización de un nuevo juicio

---

<sup>7</sup> *Poitrimol c Francia*, sentencia del 23 de noviembre de 1993, párrafo 31.

La decisión marco para la unión europea del 2009 del Consejo Europeo establece estándares mínimos para poder efectivizar la orden de detención en casos de juicios de ausencia.

El conocimiento del juicio y de las consecuencias de su incomparecencia que el Estado designe un defensor o que el Estado demuestra que ha realizado esfuerzos razonables para notificar de la existencia de juicio y garantice que ante su comparecencia posterior un nuevo juicio o bien un recurso de revisión amplio.

#### **IV.- Desafíos y perspectiva**

Actualmente, el juicio en ausencia está regulado por su negativa en el art. 290 del Código Procesal Penal de la Nación. Ahora bien, de conformidad con el art. 18 de la Constitución que establece el derecho de defensa en juicio, no hace referencia a la obligatoriedad de la presencia en juicio del imputado.

En ese marco, el juicio en ausencia es constitucional, no afecta el principio de legalidad no viola el principio de irretroactividad de la ley penal consagrado en el art. 9 de la CADH, 15 del PIDCP, y 2 del Código Penal, porque no agrava la pena aplicable al momento del hecho, ni tiene impacto en la tipificación del delito. La Corte Penal Internacional en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname* (2014) respecto de la aplicación retroactiva de una ley adjetiva sostuvo que *“el principio de legalidad, en el sentido que exista una ley previa a la comisión del delito, no se aplica a normas que regulan el procedimiento, a menos que puedan tener un impacto en la tipificación de acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable o en la imposición de una pena más grave que la existente al momento de la perpetración del ilícito penal”*.

Por tal motivo, ante la aplicación retroactiva de juicio de ausencia no se aprecia un perjuicio al acusado, quien sigue gozando del principio de inocencia. Esto incluye la posibilidad de que decida ausentarse del juicio como estrategia procesal, en la medida en que se asegure la efectiva representación legal en su ausencia.

Por otro lado, el art. 11.d de la ley 24767 de Cooperación Internacional en Materia Penal establece que *“cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diere seguridades de que el caso se reabrirá para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia”*.

En ese marco, una interpretación literal del artículo permite sostener que incluye a los casos de ausencia por contumacia como a aquellos en los cuales el juicio se desarrolló en desconocimiento del imputado.

En relación a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de ley de cooperación internacional se expidió frente a diferentes pedidos de extradición de imputados residentes en el país que fueron condenados mediante juicio en ausencia.

Así en el caso Cauchi, Augusto<sup>8</sup>, Gomez Vielma<sup>9</sup>, Nardelli Pietro Antonio<sup>10</sup> y Maggioni Roberto<sup>11</sup> sostuvo que la validez del juicio en ausencia dependerá de la satisfacción de las garantías constitucionales del proceso penal del acusado y de la posibilidad de revisar la decisión. Es decir, supedita el entañamiento a que el Estado requirente garantice la celebración de un nuevo juicio en su presencia.

Por otro lado, también se menciona lo dicho por la Cámara Federal de Casación, en cuanto recaló la importancia de regular el juicio en ausencia para asegurar el derecho a la verdad y mejorar el acceso a la justicia para las víctimas del terrorismo<sup>12</sup>.

Finalmente, establece como garantías de salvaguardar las garantías de una persona que fue juzgada en ausencia, en primer lugar, la realización de un nuevo juicio en caso de que no hubiere tomado conocimiento del proceso en su contra (siempre y cuando el Estado demostró la existencia de esfuerzos para lograr su notificación) o no hubiere concurrido a la citación por una causal grave y legítima.

Ahora bien, respecto del proyecto mencionado en el acápite II, es importante destacar que dicha figura es concebida como un caso de excepción para un ámbito pequeño de aplicación referido a los delitos graves más aberrantes de lesa humanidad. Precisamente por tener esa naturaleza se puede realizar de forma mixta entre presentes y ausentes

Por otro lado, establece criterios para determinar en qué casos el Estado ha efectuado un esfuerzo razonable para lograr su comparecencia lo que demuestra una correspondencia con los criterios establecidos por el TEDH y por lo mencionado por la Comisión Americana de Derechos Humanos.

---

<sup>8</sup> Fallo 1292:XXVIII

<sup>9</sup> Fallo 322:1564

<sup>10</sup> Fallo 319:2557

<sup>11</sup> Fallo 341:223

<sup>12</sup> Del voto de Carlos A. Mahiques, Sala II causa n° CFCP 8566/1996/TO1/CFC1-CFC3. Telledin, Carlos Alberto s/recurso de casación

Con relación a las víctimas, este instituto se presenta como una herramienta que permite compatibilizar los derechos del imputado (garantizando el derecho a un letrado defensor, el derecho a revisión y recursos de revisión amplios) y los de la víctima, al lograr que la justicia que pueda continuar con la prosecución del juicio, y de esta forma lograr una solución mediante una sentencia que puede ser condenatoria y de esta forma la víctima puede obtener respuestas y protección del sistema jurídico del Estado.

## **V.- Conclusión**

El ejercicio de la democracia implica la vigencia y defensa irrestricta de los derechos humanos y el ejercicio de la justicia. Por tal motivo, frente a los casos de impunidad ante la imposibilidad de que el imputado comparezca al proceso, por decisión propia, imposibilidad ilegítima o porque los pedidos de extradición no son viables, el juicio en ausencia es un medio para que la justicia pueda continuar con los procesos y permite que la sociedad pueda conocer durante la celebración del juicio las pruebas existentes de los procedimientos, y de esta forma se asienta el principio de verdad y justicia.

En este sentido, el juicio en ausencia no solo se presenta como una herramienta procesal que permite la continuidad de la administración de justicia, sino también como una garantía de respeto de los derechos de las víctimas y a los intereses de la sociedad en su conjunto. Al permitir que el proceso avance y se lleven a cabo los actos judiciales necesarios, se busca evitar que la impunidad prevalezca debido a la incomparecencia del imputado. Este mecanismo se sustenta en principios de derecho internacional y el compromiso del Estado Nacional con la lucha contra la impunidad.